



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Expediente número: SUA/II/JCA/754/2023.

Actores: _____.

Autoridad demandada: Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit y el Notificados Ejecutor.

Magistrado: Raymundo García Chávez.

Secretario Proyectista: Jorge Joaquín Rodríguez Haros.

Tepic, Nayarit; veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro. El Magistrado Numerario de la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit—**en adelante Primera Sala Administrativa u Órgano Jurisdiccional**—procede a emitir sentencia dentro del presente juicio contencioso administrativo número **SUA/II/JCA/754/2023**, que promueven _____—**en adelante parte actora o Justiciables**—, en los términos siguientes:

HECHOS JURÍDICOS RELEVANTES:

Primero. Demanda. Por escrito y anexos que presentó la **parte actora** en la oficialía de partes de este Tribunal, el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés (visibles a folios 1 a 35), la **parte actora** demandó lo siguiente:

- Respecto a _____ los mandamientos de ejecución número DNEF/*****/2023, DNEF/*****/2023 y DNEF/*****/2023 y sus requerimientos de pago.
- Respecto a _____ los mandamientos de ejecución número DNEF/*****/2023, DNEF/*****/2023 y DNEF/*****/2023 y sus requerimientos de pago.
- Respecto a _____ los mandamientos de ejecución número DNEF/*****/2023, DNEF/*****/2023 y DNEF/*****/2023 y sus requerimientos de pago.
- Respecto a _____ los mandamientos de ejecución número DNEF/*****/2023, DNEF/*****/2023 y DNEF/*****/2023 y sus requerimientos de pago.

Segundo. Admisión de la demanda. Por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés (visible a folios 17 y 18) se admitió la demanda

y se ordenó correr traslado al Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit y el Notificados Ejecutor—en adelante **Autoridades demandadas**—.

A propósito, la parte actora expuso sus hechos y formuló un concepto de impugnación, mismo que se tiene por reproducido por no existir obligación legal de transcribir conforme a lo dispuesto por el artículo 230¹, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit —en adelante **Ley de Justicia Administrativa**—.

Al respecto, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

“Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da*

¹ Artículo 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;

IV. El examen y valoración de las pruebas;

V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten; y

VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Expediente número: SUA/II/JCA/754/2023.

Actores: _____.

Autoridad demandada: Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit y el Notificados Ejecutor.

Magistrado: Raymundo García Chávez.

Secretario Proyectista: Jorge Joaquín Rodríguez Haros.

respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Tercero. Se declara confesas demandas. Por oficio y anexos que presentaron las **autoridades demandadas** por conducto de su representante legal, el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro (visibles a folios del 48 a 97), contestó la demanda y ofreció pruebas.

Al respecto, por acuerdo del cinco de marzo de dos mil veinticuatro (visible a folios 98 y 99) se tuvo por **confesas a las autoridades** demandadas, lo anterior, por presentar su oficio de contestación de demanda fuera de los plazos que les fueron concedidos para tal efecto.

Cuarto. Audiencia del juicio. El quince de abril de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 226 al 229 de la **Ley de Justicia Administrativa**, se desahogaron las pruebas admitidas a la parte actora y dado que las partes no formularon alegatos se les declaró precluido el derecho para hacerlo, turnándose para resolución el presente expediente; y,

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. Esta Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, **–en adelante Primera Sala Unitaria u Órgano Jurisdiccional–** es competente para conocer y resolver en el presente juicio contencioso administrativo, conforme lo disponen los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 103 y 104 párrafo primero, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit , en relación con los diversos 2,3, 4 fracción VI, XII y XIV, 5 fracción II y VII, 7 fracción II, 8, 19 fracción I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, 41 fracción I, II y VIII, 58 fracción I, XI y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, así como los artículos 1,3, 23 109, 119 y 229 de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como el acuerdo como el acuerdo general número TJAN-P-003/2023, que aprobó el Pleno de este Tribunal, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintitrés, en vigor a partir del día hábil siguiente.

Competencia que deriva de plantearse una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública del Estado de Nayarit y particulares.

Segundo. Causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio propuestas. Dado que las **autoridades demandadas** fueron declaradas confesas, no hay causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por su parte y; además de oficio no se advierte que se actualice ninguna de las previstas por la Ley.

Tercero. Estudio de fondo. Sin que existan causales de improcedencia por resolver, esta **Primera Sala Administrativa**, procede a estudiar los conceptos de impugnación que hace valer la **parte actora** en términos del artículo 23 y 230, fracción III, de la **Ley de Justicia Administrativa**, de la manera siguiente.

La parte actora aduce en **su único concepto de impugnación esencialmente** que los mandamientos de ejecución que se impugnan viola lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política Federal, ya que los mismos fue emitido por una autoridad incompetente y que el Titular de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Expediente número: SUA/II/JCA/754/2023.

Actores: _____.

Autoridad demandada: Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit y el Notificados Ejecutor.

Magistrado: Raymundo García Chávez.

Secretario Proyectista: Jorge Joaquín Rodríguez Haros.

Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, no cuenta con competencia para delegar en un notificador ejecutor actos de requerimiento de pago y embargo, así como para designar un depositario de bienes embargados.

Ahora bien, para mayor comprensión de lo planteado, se estima necesario traer a relación lo dispuesto por los artículos 231, fracciones I y II, de la **Ley de Justicia Administrativa**, y 96, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Nayarit vigente al momento de la interposición del presente juicio y que establecen respectivamente:

*“(...) **ARTÍCULO 231.-** Serán causas de invalidez de los actos impugnados:*

I. La incompetencia de la autoridad que los hubiere dictado, ordenado, ejecutado o los tratarse de ejecutar;

II. La omisión de los requisitos formales que legalmente deban revestir los actos, cuando ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de éstos; (...)”

*“(...) **ARTICULO 96.-** Todo acto administrativo que se deba notificar deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:*

(...)

III.- Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y

(...)”

De los arábigos trasuntos, se desprende en primer término que será causa de invalidez de la resolución impugnada, si queda en evidencia la incompetencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o acto administrativo, esto cuando afecte las defensas del administrado y trascienda en el sentido de la resolución.

Y, en segundo lugar, que los actos administrativos que deban ser notificados deberán por lo menos estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

En ese tenor, esta **Primera Sala Administrativa**, estima **fundado**, el **único** concepto de impugnación expuesto por **la parte actora**, cuando refiere que en los mandamientos de ejecución impugnados, el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, no plasmó el precepto legal que le otorga la

facultad de designar notificador-ejecutor, así como el delegar sus funciones, ello se advierte del apartado segundo del documento de trato.

En el apartado en comento se advierte que la autoridad de trato, se limitó en señalar que para cumplir con lo ordenado en el punto anterior, con fundamento en el artículo 124, del Código Fiscal del Estado de Nayarit, designaba notificador-ejecutor, a una serie de personas que ahí señala, sin embargo, el citado dispositivo legal no tiene relación con la facultad de designar notificadores-ejecutores para realizar el requerimiento de pago y embargo en su caso, es decir, el dispositivo de trato, no faculta al Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, para delegar sus funciones en el personal que ahí refiere, por lo que, como ya se dijo, la autoridad demandada no fundó el precepto legal que le otorga la facultad de designar notificador-ejecutor, así como el delegar sus funciones.

Es oportuno señalar que la demandada en el mandamiento de ejecución cita el artículo 124, del Código Fiscal del Estado de Nayarit, el cual dispone:

“ARTÍCULO 124.- El ejecutor que designe la oficina en que se radique el crédito fiscal, se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades señaladas en este Código para las notificaciones personales. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. Si la notificación del crédito se hizo por edicto, la diligencia de embargo se entenderá con la autoridad municipal de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciera el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.”

De la disposición legal reproducida no se advierte que la **autoridad demandada** tenga la facultad de designar el notificador-ejecutor que deba realizar el requerimiento de pago correspondiente al mandamiento de trato.

Sirve de apoyo en lo conducente la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 visible a página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, emitida por la Segunda Sala de Nuestro Máximo Órgano Jurisdiccional, que establece:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Expediente número: SUA/II/JCA/754/2023.

Actores: _____.

Autoridad demandada: Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit y el Notificados Ejecutor.

Magistrado: Raymundo García Chávez.

Secretario Proyectista: Jorge Joaquín Rodríguez Haros.

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte **que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”**

Así pues, al tratarse, insístase, en la falta de competencia de la autoridad emisora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 231, fracciones I, de la **Ley de Justicia Administrativa**, en relación directa con el diverso 96, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Nayarit, permite a este **Órgano Jurisdiccional** declarar la **invalidez lisa y llana de los mandamientos de ejecución impugnados** descritos en el primer hecho jurídico relevante de la presente sentencia, por los motivos antes expuestos.

Por lo expuesto y fundado, este **Órgano Jurisdiccional**;

R E S U E L V E:

Primero. No ha lugar a sobreseer el presente juicio.

Segundo. La parte actora probó los extremos de su acción en el presente juicio, en consecuencia, se declara la invalidez **lisa y llana** de los actos impugnado que quedaron precisados en el cuerpo de esta sentencia y por los motivos expuestos en su considerando tercero.

Tercero. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez**, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretario Proyectista **Jorge Joaquín Rodríguez Haros** quien autoriza y da fe.

Maestro Raymundo García Chávez
Magistrado Numerario

Jorge Joaquín Rodríguez Haros
Secretario Proyectista